

## RESOLUCIÓN No. 00460

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 01254 DEL 09 DE JUNIO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y,

#### CONSIDERANDO

##### I ANTECEDENTES

Que el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01254 del 09 de junio de 2017, resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público, realizada mediante radicado No. 2015ER158425 de 25 de agosto de 2015 por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, identificada con el Nit. 860.066.942-7 representada legalmente por el señor NÉSTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.652, para la sede denominada UNIDAD DE SERVICIOS CALLE 94 ubicada en la Calle 94 # 23-43 de esta ciudad.

Que la citada Resolución fue notificada el día 06 de septiembre de 2017 de forma personal al señor NELSON JULIÁN ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.783.538, en calidad de apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Que mediante radicado No. 2017ER178754 de 13 de septiembre de 2017, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a través de la doctora PATRICIA ARLEDY GRACIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.913.475 de Paz de Río y Tarjeta Profesional No. 114.237 del C. S. de la J., presentó dentro del término previsto en la ley 1437 de 2011 recurso de reposición en contra de la resolución No. 01254 del 09 de junio de 2017.

## RESOLUCIÓN No. 00460

### II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto original).

El derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de la vida y el desarrollo de la misma, de manera complementaria.

Que en su artículo 1º la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 66 de la citada ley, modificado por el art.13, Decreto Nacional 141 de 2011, modificado por el art.214, Ley 1450 de 2011, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

### **RESOLUCIÓN No. 00460**

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia de recursos contra los actos administrativos definitivos, es decir contra aquellos que ponen fin a una actuación, así:

*“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”*

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de 10 días siguientes a la notificación, para la interposición del recurso de reposición y de apelación.

Que el artículo 77 ibidem establece los requisitos que debe reunir el recurso, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Que en el presente caso el recurso interpuesto mediante radicado 2017ER178754 de 13 de septiembre de 2017 contra la Resolución No. 01254 del 09 de junio de 2017, fue presentado en término y cumple los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

## RESOLUCIÓN No. 00460

Así las cosas, se continuará con el estudio de fondo del recurso en cita.

### III ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Mediante el radicado No. 2017ER178754 de 13 de septiembre de 2017, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a través de su apoderada, doctora Patricia Arledy Gracia, presenta recurso de reposición, solicitando revocar la decisión tomada en la Resolución No. 01254 del 09 de junio de 2017, la cual establece:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** *Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado mediante radicado No. 2015ER158425 del 25 de agosto de 2015, por la CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR UNIDAD DE SERVICIOS CALLE 94, con Nit° 860.066.942-7, representada legalmente por el señor Néstor Ricardo Rodríguez Ardila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.652, o quien haga sus veces, para la sede ubicada en la Calle 94 No. 23-43 de esta ciudad, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Solicita la recurrente:

*“Se ordene revocar la Resolución 01254 de 2017, “Por la cual se decreta un desistimiento, se archiva un expediente y se toman otras determinaciones”, y en cambio se profiera un acto administrativo que requiera a Compensar allegar en el término que establezca oportuno la Secretaría Distrital de Ambiente, la información que considere pertinente para tomar una decisión de fondo.”*

Con base en los siguientes argumentos:

*“La Caja de Compensación Familiar COMPENSAR a radicado la información que a petición de la Secretaría Distrital de Ambiente y con base en la normatividad vigente le ha sido solicitada.*

*(...)*

*No debe argumentarse en ningún momento la voluntad de Compensar de querer desistir del trámite iniciado, como se indica en la resolución 1254, más aún cuando dentro de su planificación ambiental esta precisamente la de la obtención del permiso de vertimientos y el cumplimiento estricto de la legislación, asegurando de esta manera que el uso del recurso natural se genere dentro del principio de sostenibilidad que desarrolla la legislación nacional.*

*Teniendo la característica de especiales los procedimientos de solicitud de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales y para nuestro caso claramente reglado en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, no se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente busque aplicar el procedimiento general previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, buscando declarar el “Desistimiento”, cuando Compensar ha generado un actuar dentro del trámite.*

## **RESOLUCIÓN No. 00460**

*El hecho de que la Secretaría Distrital de Ambiente en su criterio, considere que la información sigue siendo faltante, no debe generar la presunción de desistimiento del usuario, por el contrario, la entidad pública debería requerir al peticionario para que complete la información y concederle el plazo legal para ello.*

*Mas bien habiéndose evaluado toda la información allegada por Compensar y encontrar la SDA que aún no es suficiente para decidir, podría haberla requerido nuevamente, para que la misma fuera allegada.*

*No le es posible al usuario conocer previamente los resultados de la evaluación, como tampoco se tiene conocimiento acerca de los criterios aplicados por la autoridad ambiental, hasta cuando obtenga el acto administrativo que así lo establezca, razón por la cual es materialmente imposible presumir el “desistimiento”.*

*Si se revisa la documentación entregada durante 7 años a la autoridad ambiental, se observa claramente que el porcentaje de información que a su criterio es insuficiente o no cumple con algunos requisitos es considerablemente menor a la información correcta que ha sido remitida.*

*El principio de eficacia que se toma como uno de los argumentos para declarar el desistimiento, precisamente busca lo contrario a lo asumido en la Resolución en comento: pretende que las autoridades y en este caso la SDA encausen los procedimientos para que estos logren su finalidad, evitando decisiones inhibitorias, buscando la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*En consecuencia, se considera viable que la SDA en vez de declarar un desistimiento provea a Compensar la posibilidad lógica de allegar la información, documentos o estudios faltantes para evaluar y decidir de fondo sobre nuestra solicitud de permiso de vertimientos.*

*(...)*

*Cuando la actuación pueda continuar a pesar de que la documentación a criterio de la autoridad este incompleta o no le permita tomar una decisión de fondo, como se evidencia en el caso actual, en donde Compensar ha radicado la información solicitada a petición de la Secretaría de Ambiente (incluyendo el certificado de uso de suelo, que se indica como no entregado) y que se ha desarrollado un análisis y trabajo superior a 7 años, consideramos que lo más recomendable es que la autoridad ambiental solicite a Compensar remitir la información faltante.*

*(...)*”

## **IV CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

## RESOLUCIÓN No. 00460

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la citada ley establece que: “(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)*”

Que en materia de vertimientos es de vital importancia referir que desde el año 2010 con el Decreto 3930 se cuenta con una lista de requisitos específicos (artículo 42) para solicitar permiso de vertimiento, norma que es de conocimiento público y que en la actualidad está contenida en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 3930 de 2010 entre otras normas de carácter ambiental, para el caso sub examine es relevante traer a colación unos apartes del citado artículo:

***“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:***

(...)

*18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*

(...)”

Que respecto al procedimiento para expedir permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 ha establecido lo siguiente en el artículo 2.2.3.3.5.5:

***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:***

*1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

***2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.***

*3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*

*4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico,*

*5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*

### **RESOLUCIÓN No. 00460**

6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

(...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

Como se observa, la norma, a pesar de ser especial, deja un vacío respecto a la documentación incompleta, pues el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 sólo señala el paso a seguir cuando la documentación esté completa, lo que genera la intervención interpretativa del operador jurídico, y en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente se ha remitido a la aplicación del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla lo relacionado con las peticiones incompletas y desistimiento tácito.

En este sentido y ante los motivos de inconformidad de la recurrente que señala que *"no se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente busque aplicar el procedimiento general previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, buscando declarar el "Desistimiento", cuando Compensar ha generado un actuar dentro de trámite"*, esta autoridad se permite hacer las siguientes precisiones:

1. La Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad administrativa ambiental acata los procedimientos legales y vela por la aplicación del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.
2. Esta autoridad ambiental se rige por el principio de legalidad y ante el vacío que contempla el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 recurre a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 que reza: *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."* Para el caso sub-examine la ley que regula lo relacionado con las peticiones incompletas es el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que además, contempla un término de respuesta más benéfico para el solicitante, pues concede el término máximo de un mes para allegar respuesta, el cual puede ser prorrogable.
3. En este orden de ideas y contrario a lo manifestado por la recurrente, esta autoridad no busca declarar el desistimiento, lo que busca es actuar de conformidad con la ley, la Constitución y los principios generales del derecho, concediendo las garantías

## RESOLUCIÓN No. 00460

a los usuarios para intervenir dentro de los procesos administrativos que adelanta esta entidad.

Dejando por sentado que esta autoridad no actúa de manera deliberada, sino conforme al orden jurídico estatal establecido en Colombia, pasamos a controvertir lo señalado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, cuando menciona:

*“La Caja de Compensación Familiar COMPENSAR a radicado la información que a petición de la Secretaría Distrital de Ambiente y con base en la normatividad vigente le ha sido solicitada.”*

La anterior afirmación carece de veracidad para esta autoridad, puesto que el requisito de concepto de uso de suelo solicitado a COMPENSAR no fue radicado en atención a los requerimientos realizados por esta entidad, de hecho, analizados los antecedentes que cita la recurrente en el recurso de reposición no indica en ninguno de ellos el radicado bajo el cual aportaron el documento, solamente relaciona la presentación de un certificado de SINUPOT que erróneamente consideran como concepto de uso de suelo y así se permiten afirmar que el requerimiento 2015EE259909 *“fue contestado en su totalidad mediante radicado 2016ER40963”*.

Como lo indica la recurrente, el trámite inició en el año 2010 y a raíz de los cambios normativos a nivel nacional se hizo necesario por parte de esta autoridad solicitar actualización de la solicitud de permiso de vertimientos, mediante el radicado No. 2015EE114977 de 30/06/2015.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, menciona varias veces conocer la norma vigente, es más, afirma que la cumple plenamente, lo que genera una contradicción con los documentos allegados, puesto que el artículo 42 del entonces Decreto 3930 de 2010 que consigna los requisitos del permiso de vertimientos contempla en su numeral 18 el *“concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente”*, requisito que se requirió a la citada institución en la página 11 del radicado No. 2015EE114977 de 30/06/2015 y que no fue allegado por la interesada.

A esta altura, es pertinente traer a colación el significado de concepto sobre el uso de suelo que consagra el Decreto 1469 de 2010 en su artículo 51 numeral 3, así:

*“3. **Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.”*

### **RESOLUCIÓN No. 00460**

En este orden de ideas, si la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR dice conocer las normas vigentes, no se entiende por qué no allega el concepto sobre el uso del suelo consagrado como requisito para la solicitud de permiso de vertimientos, en el numeral 18 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) y requerido por esta Secretaría con los radicados Nos. 2015EE114977 de 30/06/2015 y 2015EE259909 del 23/12/2015.

Que si bien es cierto, la recurrente dio respuesta al requerimiento No. 2015EE259909 del 23/12/2015 mediante radicado No. 2016ER40963 del 07/03/2016, allegando certificado de uso de suelo descargado del SINUPOT Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, también lo es que el documento descargado del SINUPOT a todas veras no constituye un concepto de uso de suelo, ya que es un documento meramente informativo y así lo declara en nota a pie de página que consagra: *“Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación está realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de norma urbana; en consecuencia, los datos contenidos en este reporte son netamente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de los diferentes sectores normativos de la ciudad.”* Es decir, que la solicitante del permiso de vertimientos sabía que el documento del SINUPOT era informativo y aún así lo presentó como cumplimiento al requisito del numeral 18 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Continuando con los argumentos de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, tenemos que:

*“El hecho de que la Secretaría Distrital de Ambiente en su criterio, considere que la información sigue siendo faltante, no debe generar la presunción de desistimiento del usuario, por el contrario, la entidad pública debería requerir al peticionario para que complete la información y concederle el plazo legal para ello.*

*Mas bien habiéndose evaluado toda la información allegada por Compensar y encontrar la SDA que aún no es suficiente para decidir, podría haberla requerido nuevamente, para que la misma fuera allegada.*

*No le es posible al usuario conocer previamente los resultados de la evaluación, como tampoco se tiene conocimiento acerca de los criterios aplicados por la autoridad ambiental, hasta cuando obtenga el acto administrativo que así lo establezca, razón por la cual es materialmente imposible presumir el “desistimiento”. (...)*

Entonces, en este punto se ha dado la claridad suficiente al usuario sobre el requisito establecido en el numeral 18 del artículo 2.2.3.3.5.5 del decreto 1076 de 2015 -*concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente*- y en consecuencia, mal haría esta Secretaría en continuar realizando requerimientos a la interesada, cuando el

## RESOLUCIÓN No. 00460

citado requisito existe desde el año 2010 y ya cuenta con dos requerimientos a la Caja de Compensación Familiar Compensar.

La Secretaría Distrital de Ambiente en ningún momento ha considerado que la información sigue siendo faltante a criterio propio, pues como ya se demostró, el requisito de concepto de uso de suelo está establecido en el numeral 18 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y cuenta con definición expresa en el Decreto 1469 de 2010, por tanto, los requerimientos se hicieron de conformidad con el procedimiento administrativo y la solicitud de permiso de vertimiento fue objeto de desistimiento atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a que *“no le es posible al usuario conocer previamente los resultados de la evaluación”*, es de anotar, que la recurrente ni siquiera puede hablar de evaluación, pues el procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, sólo habla de **verificar que la documentación esté completa** lo que no implica evaluación por parte de la autoridad ambiental, sólo verificar que los requisitos para obtener el permiso de vertimientos estén conforme a la ley y en este caso, los requisitos no se completaron, pues no allegaron el documento correspondiente al concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

Y respecto a que *“tampoco se tiene conocimiento acerca de los criterios aplicados por la autoridad ambiental”*, es muy importante resaltar que la Secretaría Distrital de Ambiente se rige por postulados legales, siempre ha actuado conforme a derecho y los criterios aplicados son los contemplados en el Decreto 1076 de 2015, pues los requisitos allí establecidos son taxativos y de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se declaró el desistimiento tácito.

Vale recalcar que la norma administrativa no contempla estar haciendo requerimientos al usuario hasta que éste complete la información, por el contrario, la norma señala el término **máximo** de un (1) mes, prorrogable **hasta** por un término igual, por lo que no se halla razón a la recurrente.

La única forma en que procede el recurso de reposición es probar que se cumplió con lo requerido dentro de los términos legales, situación que no se probó en el escrito con radicado No. 2017ER178754 de 13/09/2017.

Que como se observa, las normas en materia de vertimientos son de obligatorio cumplimiento según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 y además todas son de público conocimiento, por tanto, los argumentos de la recurrente no tienen asidero jurídico, ya que el requerimiento No. 2015EE259909 de 23/12/2015 aunque fue atendido, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 antes Decreto 3930 de 2010.

## **RESOLUCIÓN No. 00460**

Que de conformidad con los argumentos de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, las actuaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y una vez analizada la normatividad aplicable a la solicitud de permiso de vertimiento establecida en el antes Decreto 3930 de 2010 ahora Decreto 1076 de 2015, y lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que la Resolución No. 01254 del 09 de junio de 2017 no es objeto de revocatoria alguna, pues la misma constituye decisión de fondo sobre la solicitud de permiso de vertimientos realizada con radicado No. 2015ER158425 de 25/08/2015.

En consecuencia y atendiendo que se cumplieron los presupuestos legales contemplados en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, es preciso señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente se pronunció de conformidad a la Ley en la Resolución No. 01254 del 09 de junio de 2017, pues una vez verificados los requisitos legales de la solicitud de permiso de vertimientos se encontró que estaban incompletos, generando el requerimiento No. 2015EE259909 de 23/12/2015, que fue atendido parcialmente con radicado No. 2016ER40963 del 07/03/2016 por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, pues no allegaron concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente (numeral 18 artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015) y por lo tanto, no se revocará el acto administrativo recurrido.

### **V COMPETENCIAS DE LA SDA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

*“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

## **RESOLUCIÓN No. 00460**

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que de conformidad con lo contemplado en el párrafo 1° del artículo segundo de la Resolución 1466 del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 se estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo segundo de la misma Resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en su totalidad la Resolución No. 01254 del 09 de junio de 2017 por la cual se decreta un desistimiento, se archiva un expediente y se toman otras determinaciones, a nombre de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, identificada con NIT. 860.066.942-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, identificada con NIT. 860.066.942-7, a través de su apoderada, la doctora PATRICIA ARLEDY GRACIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.475 de Paz de Río y Tarjeta Profesional No. 114.237 del C. S. de la J., enviando citación a la Avenida Carrera 68 # 49ª-47 Piso 3 Secretaría General – Servicio jurídico, de esta ciudad. Conforme a los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR de manera inmediata debe tramitar el permiso de vertimientos correspondiente a la sede Unidad de Servicios Calle 94, presentando solicitud ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir a la interesada que el uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos,

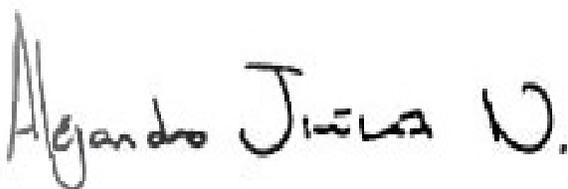
Página 12 de 13

**RESOLUCIÓN No. 00460**

autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de marzo del 2019**



**ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

SDA-05-2009-962

**Elaboró:**

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C: 52816639	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180760 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/02/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2019
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2019
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA	C.C: 1019042101	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------